

**Constancia Secretarial:** Se deja en el sentido que los anteriores memoriales fueron recibido los días 18 y 02 de febrero de 2024, en el correo electrónica institucional.

Durante los días 19, 24,25,26,29,30,31 de enero y 01 de febrero de 2024, la señora juez se encontraba en audiencias preliminares y concentradas con persona privada de la libertad.

- los días 6 a 9 de febrero con permiso especial de estudio otorgado por el Consejo Seccional de la judicatura.

Pasa a Despacho de la señora juez a fin de que sirva proveer hoy 12 de febrero de 2024.

Karen Y. Diez Ríos.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Águila Valle del cauca, quince de febrero de dos mil veinticuatro

---

Auto interlocutorio Civil No.0023

Proceso: Divisorio – venta de bien común-

Demandante: Luis Roberto Ramírez García

Demandado: Edison Ramírez Flórez y otros

Radicado: 2023-00072-00

A Despacho para estudio se encuentra los anteriores memoriales dentro del proceso DIVISORIO de VENTA DE BIEN COMUN que presenta el señor Luis Roberto Ramírez García, en contra de Edison Ramírez Flórez, Edwin Ramírez Flórez, Robinson Ramírez Flórez, Manuel Felipe Ramírez García, Sandra Milena Ramírez Osorio, Juan Gabriel Ramírez Torres Aldemar Ramírez García, representado por María Nataly, y Alexander Ramírez Flórez representado por Yulieth Alejandra Ramírez Marulanda, para lo cual el juzgado expone lo siguiente:

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que mediante mensaje de datos de fecha 18 de enero y 02 de febrero de 2024 los demandados SANDRA MILENA RAMIREZ OSORIO, JULIETH ALEXANDRA RAMIREZ MARULANDA, MANUEL FELIPE RAMIREZ GARCIA Y LINA MARCELA RAMIREZ GONZALEZ, manifiestan su deseo de ALLANARSE A LAS PRETENSIONES.

En ese orden de ideas, esta Despacho Judicial, los tendrá notificados por conducta concluyente, reconociendo personería a su apoderado judicial de acuerdo con el Ar. 75 y ss del C.G.P y conforme a ello el termino se empieza a contar desde el día siguiente en que se radico el memorial, como quiera que ese memorial lleva intrínseco la noción misma que conocen del proceso y de la providencia que admite el tramite y vincula al proceso.

Frente al allanamiento, y en ese sentido, cumplidos tales requisitos, como lo exige el articulo 77 y 98 del CGP, procede este Estrado Judicial, a entrar a analizar de fondo la solicitud de allanamiento presentado por el apoderado judicial de estos demandados.

Se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que "el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho

invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, de manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante” por tanto esa manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, al existir allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, se procederá a su aceptar el allanamiento.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Águila Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADOS SANDRA MILENA RAMIREZ OSORIO, JULIETH ALEXANDRA RAMIREZ MARULANDA, MANUEL FELIPE RAMIREZ GARCIA Y LINA MARCELA RAMIREZ GONZALEZ, NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme lo expuesto anteriormente. El termino se empieza a contar desde el día siguiente en que se radico el memorial.

**SEGUNDO:** ACEPTASE EL ALLANAMIENTO A LAS PRETENSIONES hechas por los señores SANDRA MILENA RAMIREZ OSORIO, JULIETH ALEXANDRA RAMIREZ MARULANDA, MANUEL FELIPE RAMIREZ GARCIA Y LINA MARCELA RAMIREZ GONZALEZ, por ajustarse a los términos del artículo 77 y 98 del CGP.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado FERNANDO VELASQUEZ GONZALEZ, para representar a los señores SANDRA MILENA RAMIREZ OSORIO, JULIETH ALEXANDRA RAMIREZ MARULANDA, MANUEL FELIPE RAMIREZ GARCIA Y LINA MARCELA RAMIREZ GONZALEZ, en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese,

(firma electrónica)

Bianca m. González Bermúdez

Juez

Firmado Por:

**Bianca Mildred Gonzalez Bermudez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Aguila - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb9df7438e53835a4a36f612f61bc36d2bd5299f14e6678fa81d78d21daf0be**

Documento generado en 15/02/2024 09:16:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**